



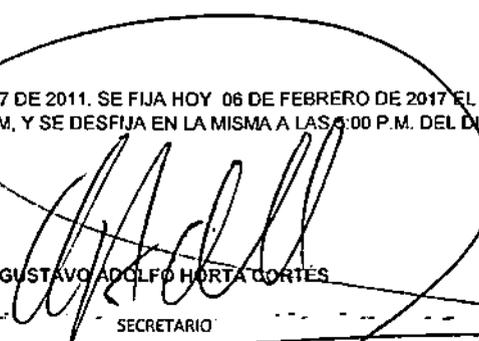
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 010

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2017

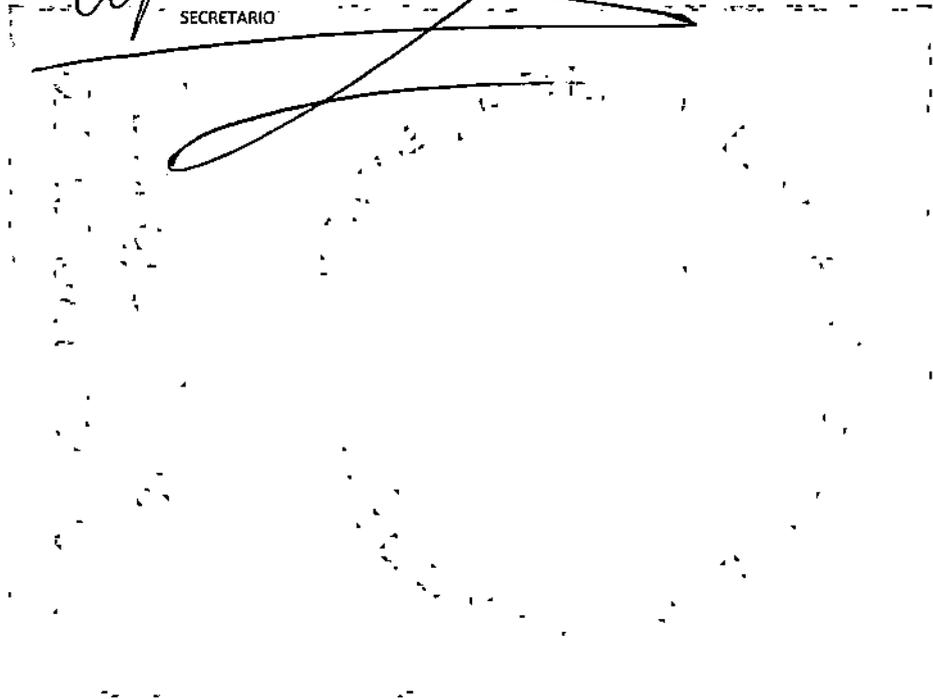
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140000200	CONTRACTUAL	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA-DISELECSA LTDA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA TERMINACION DEL PROCESO	03/02/2017	1	238
410013333006	20140000300	N.R.D.	JORGE CAMBERO RUJANA	UGPP	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	03/02/2017	1	144
410013333006	20140037200	R.D.	JOSE ALBERTO PINZON Y OTROS	SERVICIO DE INGENIERIA COLOMBIANA-SEINGECOL S.A.S.	ORDENA CORREGIR HORA DE REALIZACION DE AUDIENCIA - SEÑALA PARA LAS 02:30 P.M. DEL 26 DE ABRIL DE 2017 PARA AUDIENCIA PRUEBAS	03/02/2017	1	364
410013333006	20140054000	R.D.	LUZ NORA PISO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	03/02/2017	1	569
410013333006	20150004200	N.R.D.	FIDELA PARRA DE AVILES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	03/02/2017	1	71
410013333006	20150033200	R.D.	WILLIAMSON HIGUERA ACEVEDO	RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCILIACION EL 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 10:30 A.M.	03/02/2017	1	628
410013333006	20160023200	N.R.D.	GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO	COLPENSIONES	AUTO NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA	03/02/2017	2	21
410013333006	20160042300	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	LUIS CARLOS CANO PADILLA	ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA HUILA	AUTO QUE NO REPONE PROVIDENCIA DEL 17 DE ENERO DE 2017 - NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE QUEJA	03/02/2017	1	122
410013333006	20170002900	N.R.D.	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S	SUPERINTENDENCIA DE SALUD	AUTO ADMITE DEMANDA	03/02/2017	1	89
410013333006	20170003100	N.R.D.	MARIA VISITACION RODRIGUEZ GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	03/02/2017	1	32
410013333006	20170003400	N.R.D.	LUZ ALBA ROJAS PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	03/02/2017	1	24

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE FEBRERO DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTÉS

SECRETARIO





238

Neiva, ~~13~~ 3 FEB 2017.

RADICACIÓN: 41001333300620140000200
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE LA SABANA LTDA-DISELECSA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

ANTECEDENTES

Mediante oficio ADAP de fecha 02 de noviembre de 2016 (fl. 233) suscrito por Mauricio Bahamón Oliveros, Asesor de Despacho Alumbrado Público del Municipio de Neiva, se remite copia del Decreto 028 de 2011 (fls. 235-236), y solicita aclaración toda vez que el acto administrativo del cual se allega copia no es pertinente como medio de prueba para el caso en concreto.

Por su parte, la apoderada actora allega memorial mediante el cual manifiesta atender lo ordenado en audiencia de fecha 19 de octubre de 2016, informando los procesos que se adelantan en contra del Municipio de Neiva por la concesión de alumbrado público en la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para lo cual allega porte de correo (fls. 236-238) y la secretaria de este despacho ingresa el expediente para atender la solicitud de la parte.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso se ha presentado la "ORDEN DE INVERSIÓN PARA ALUMBRADO NAVIDEÑO EN EL MALECOM DEL RIO MAGDALENA SECTOR LA AVENIDA CIRCUNVALAR DESDE LA CALLE 4 HASTA LA CALLE 14, SUSCRITA ENTRE EL MUNICIPIO (SIC) DE NEIVA Y LA UNION TEMPORAL DISCELECSA LTDA-ISM S.A.", como un contrato público sometido a las condiciones de ejecución y terminación de la ley 80 de 1993, ello se evidencia en las pretensiones primera, que solicita su liquidación, segunda que se declare el incumplimiento en el pago y tercera se ordene el reconocimiento y pago de las sumas pactadas.

Dentro de los hechos de la demanda (6 al 14) nuevamente lo presenta como un contrato con identidad jurídica propia manifestando la ejecución del contrato (hecho 13), su proceso administrativo y adopción de liquidación (hecho 14 y 16), y dentro de la argumentación de la demanda concepto de violación se citan conceptos y normas jurídicas referentes a los contratos.

Este despacho al momento de la fijación del litigio en la audiencia inicial determinó que era necesario determinar las condiciones de existencia del contrato de concesión de alumbrado público, procesos de orden judicial que lo involucrarán a fin de establecer su posible incidencia en este proceso.

La apoderada de la parte demandante manifiesta el conocimiento de dos procesos, uno de ellos terminados con la sentencia SU173 de 2015, y otro en trámite con ocasión en esa decisión radicado 11001032600020070005800 en el Consejo de Estado, y además se logró identificar por el sistema web de la Rama Judicial la existencia de una acción de grupo radicado 2014-00179-02 que dictó una medida cautelar frente al cobro de alumbrado público.

Como se afirmó la parte demandante presentó "ORDEN DE INVERSIÓN PARA ALUMBRADO NAVIDEÑO EN EL MALECOM DEL RIO MAGDALENA SECTOR LA AVENIDA CIRCUNVALAR DESDE LA CALLE 4 HASTA LA CALLE 14, SUSCRITA

ENTRE EL MUNICIPIO (SIC) DE NEIVA Y LA UNIÓN TEMPORAL DISCELECSA LTDA-ISM S.A.", como un contrato independiente y autónomo, y así ha sido valorada por las autoridades judiciales, tanto que en un momento se declaró la existencia de la cláusula compromisoria en el mismo por este despacho y el Tribunal Administrativo revocó la misma y sustentó su decisión¹ de forma puntual en lo siguiente:

"...d.- Descendiendo al sub lite, la parte actora depreca el pago de las prestaciones económicas derivadas de la ejecución de un contrato estatal; esto es, de la "ORDEN DE INVERSIÓN PARA ALUMBRADO NAVIDEÑO EN EL MALECON DEL RIO MAGDALENA SECTOR DE LA AVENIDA CIRCUNVALAR DESDE LA CALL 4 HASTA LA CALLE 14, SUSCRITA ENTRE EL MUNICIPIO DE NEIVA Y LA UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA-ISM S.A.", suscrita el 21 de noviembre de 2011. Siendo del caso destacar que en la cláusula décimo séptima se pactó que las diferencias contractuales se dirimirán a través de "...los medios previstos en la Ley 80 de 1993 y a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: a) Acuerdo; b) Transacción; c) Conciliación; d) Amigable composición, de acuerdo a los procedimientos legales establecidos para tales efectos" (sic).

"Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial, se advierte, prima facie; que antes que acordar que las diferencias contractuales se dirimirán por medio de la justicia arbitral, los suscriptores se limitaron a relacionar cuatro mecanismos para solucionar pacíficamente los conflictos que eventualmente se pudieran derivar. En tal virtud, no existe la menor duda de que se trata de una estipulación abierta, carente de efectos vinculantes y, de contera, no tiene el efecto de repudiar la jurisdicción contencioso administrativa." (Resaltado propio)

Dentro de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado se logra evidenciar que las dos altas corporaciones reconocen la existencia de una CLAUSULA COMPROMISORIA dentro del contrato de concesión de alumbrado público, y dentro del expediente existe una copia del mismo y en su cláusula vigésimo tercera (fl.31) efectivamente se lee textualmente su consagración:

"...A) Toda controversia o diferencia entre las partes que se presenten por razón de la interpretación, ejecución y liquidación de este contrato, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento compuesto por tres árbitros nombrados de común acuerdo por las partes. Si no se lograre un acuerdo entre las partes, su nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de Neiva a petición de cualquiera de ellas Los árbitros decidirán en derecho y deberán ser abogados colombianos en ejercicio. El arbitramento podrá solicitarse por cualquiera de las partes, dando aviso oportunamente a la otra parte. (...)"

Esta situación permite evidenciar un contexto que debe ser evaluado conforme las obligaciones de la ley 1437 de 2011 artículo 207, pues si bien la parte demandante intenta presentar la mencionada orden como un acto independiente al contrato de concesión, lo cierto es que revisado su clausulado por el contrario se determina que es una simple ejecución del contrato principal de concesión, sin tener la virtualidad de considerarse como contrato nuevo, contrato adicional o adición al contrato.

Pues si se observa la Resolución 040 de 2011 capítulo del considerando (fl.37 y 38) y en especial el último párrafo tercero dice:

" La actividad de Alumbrado Navideño se encuentra contemplada en el contrato de concesión No. 001 de 1997, por lo tanto no debe someterse nuevamente al proceso de contratación. El concesionario deberá hacer la inversión en Alumbrado Navideño de acuerdo a lo indicado por el Municipio de Neiva y la disponibilidad de recursos en la subcuenta de Alumbrado Navideño del patrimonio autónomo constituido en FIDUAGRARIA S.A."

Y el propio texto de la ORDEN en sus considerando (fl.40) LITERAL e) dice:

"Que la inversión de alumbrado navideño está contemplada en el flujo financiero proyectado mes a mes, el cual hace parte integral del contrato de concesión No. 001 de 1997 suscrito entre el Municipio de Neiva y la UT Diselecsa Ltda – ISM S.A,

Y el LITERAL f) dice:

¹ Folio 7 Cuaderno Tribunal

"La actividad de Alumbrado Navideño se encuentra contemplada en el contrato de concesión No. 001 de 1997, por lo tanto no debe someterse nuevamente al proceso de contratación."

Entonces la formalidad de haber efectuado un texto para la orden, haber ejercido actividades administrativas individuales para su desarrollo (actas), o que la parte demandante quiera que se trate judicialmente como un contrato completo e independiente, este despacho no puede desatender ni desconocer el aspecto sustancial, **es una parte integrante del contrato de concesión**, y por tanto sometido a las condiciones generales y específicas del contrato de concesión como lo es la cláusula veintitrés de la cláusula compromisoria, sobre la cual dos altas corporaciones judiciales reconocen como válida y con plenos efectos vinculantes entre las partes.

Frente a la procedencia de la competencia de esta jurisdicción en casos como el sub lite, es pertinente indicar que el Consejo de Estado en su oportunidad analizó la figura de la "renuncia tacita de la cláusula compromisoria", basada en que si las partes en la celebración de un contrato estatal estipulaban esta cláusula, en donde manifestaban que las diferencias que surgieran entre ellas en relación al contrato, debían ser dirimidas por árbitros, era procedente que una de las partes presentara demanda contractual ante la jurisdicción contenciosa, lo que presumía que la voluntad de ésta era renunciar al arbitramento, y si la parte demandada en la contestación de la demanda no alegaba la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, se debía entender que ésta igualmente renunciaba a que el conflicto fuera dirimido por ese mecanismo.

En la actualidad otro es el razonamiento por parte de la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, frente a la competencia de la jurisdicción en relación con la cláusula compromisoria pactada, por lo que es pertinente traer algunos apartes jurisprudenciales que sobre el tema se han proferido. En Sentencia del 18 de abril de 2013 Radicado 17.859 (R-0035) manifestó lo siguiente:

"...Son varios los efectos jurídicos que se desprenden de la celebración de un pacto arbitral; así, por ejemplo, son las partes las que, como fruto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral.

(...)

Bajo esta óptica y dado que el contrato estatal se perfecciona mediante escrito, es evidente que cualquier modificación que se le haga debe constar, igualmente, por escrito, exigencia que, como es obvio, la deben observar, también, quienes pretendan modificar o dejar sin efecto un pacto arbitral, teniendo en cuenta que "en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

(...)

Conforme a lo anterior, si las partes de un contrato estatal celebran un pacto compromisorio (cláusula compromisoria o compromiso), con lo cual deciden, de manera consciente y voluntaria, habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre ellas y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, a la vez que derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, resulta evidente que, si estos últimos advierten la existencia de ese pacto, bien pueden y, más aún, deben rechazar la demanda, sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la misma proponga la respectiva excepción, por cuanto, en esas condiciones, carecen de jurisdicción y de competencia; de lo contrario, sus actuaciones resultarían afectadas de nulidad, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P. C.

(...)

En suma, cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de

un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.

(...)

De esta manera, la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad –escrito– que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original.”

Por contera, en el *sub examine*, se evidencia que efectivamente se pactó dentro del contrato de concesión una cláusula compromisoria, y se observa que ni del libelo introductorio ni la contestación de la demanda se advierte que las partes de común acuerdo hayan extinguido dicha cláusula, situación que enrostra la falta de jurisdicción.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de lo regulado por el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*”, luego, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2015², inclusive, y, por ende la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

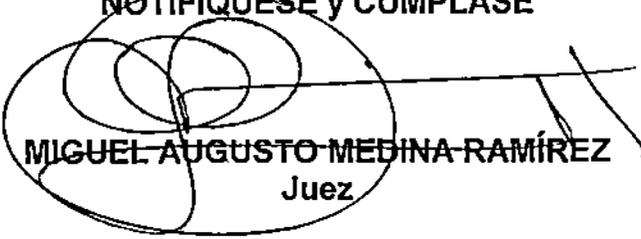
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer las pretensiones del presente asunto por la existencia de cláusula compromisoria, según los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de julio de 2015, inclusive.

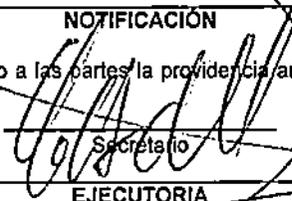
TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso, según los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Folios 184-185

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>010</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 febrero/17</u> 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: JORGE CAMBERO RUJANA
 DEMANDADO: UGPP
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140000300

CONSIDERACIONES

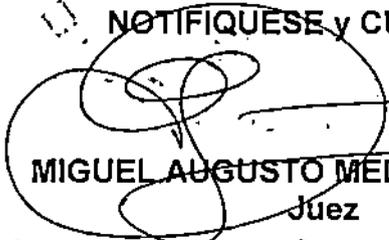
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y una vez verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, respecto a lo comprobado en el proceso correspondientes a los gastos judiciales y las agencias en derechos fijadas en sentencia de primera instancia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.804.910,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06-feb/17 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretaria

144



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

364

Neiva, ~~3 FEB 2017~~

DEMANDANTE: JÓRGE ENRIQUE VALENCIA PINZON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – RAPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00372 00

Este despacho advierte que en la audiencia inicial realizada el día 18 de enero de 2017, se propuso a las partes fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el día miércoles 26 de abril de 2017 en las horas de la tarde, circunstancia a la que las partes no tuvieron ninguna observación en su realización; pero por error de este despacho y debido al silencio que guardaron las partes en su debido momento, se fijó la hora de las 08:30 a.m. del día propuesto, hora que concuerda con la fecha y hora fijada para la realización de audiencia en otro proceso adelantado en esta instancia judicial, por lo que se hace procedente modificar la hora de la realización de la audiencia de pruebas conforme a lo propuesto a las partes para su práctica.

En consecuencia, la hora fijada en la audiencia inicial realizada el pasado 18 de enero de 2017 para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se modificará para efectuarse en las horas de la tarde del mismo día acordado con las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

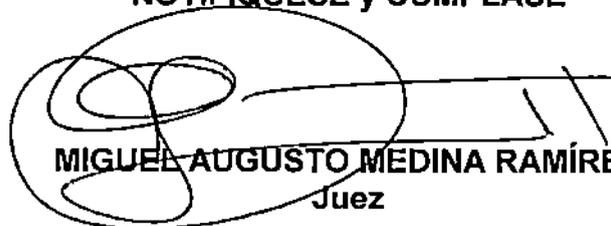
DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijada en audiencia inicial realizada el 18 de enero de 2017.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., de la misma fecha-día miércoles 26 de abril de 2017, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05-Feb/17 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, _____ de _____ de 2017, el _____ de _____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario

[Faint, illegible text or markings in the lower section of the page]



569

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 FEB 2017

DEMANDANTE: FABIAN BASTO PISO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00540 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora¹ presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de 13 de enero de 2017².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

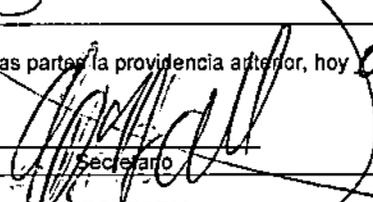
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de 13 de enero de 2017, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>010</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06-feb/17</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

¹ Folios 562-567
² Folios 551-561



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 3 FEB 2017

DEMANDANTE: FIDELA PARRA DE AVILES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150004200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de abril de 2016 (fl. 67) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el día 15 de marzo de 2015.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de diciembre de 2016¹, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a los gastos judiciales y agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

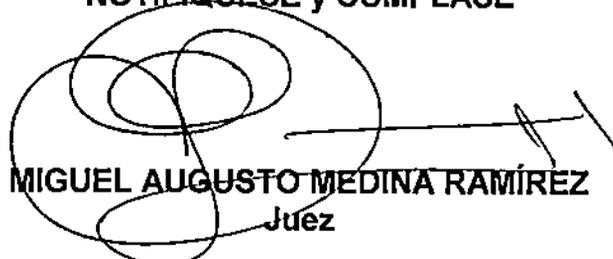
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de diciembre de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia emitida el día 15 de marzo de 2015.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$249.984,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

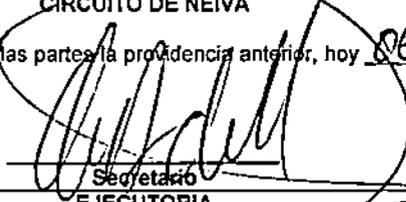
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 29-37, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06 febrero de 2017 a las 7:00 a.m.



Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANDRES STIVEN HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620150033200

Según el informe secretarial que antecede¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION² y el apoderado de la RAMA JUDICIAL³, presentaron y sustentaron en término los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2017⁴.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M., del día miércoles 15 de febrero de 2017, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fl. 627 cuaderno 3.
² Fl. 613 - 622 cuaderno 3
³ Fl. 623 - 626 cuaderno 3
⁴ Fl. 580 - 593 cuaderno 3



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO N.º 010 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 06-feb/17 a las 7:00 am.

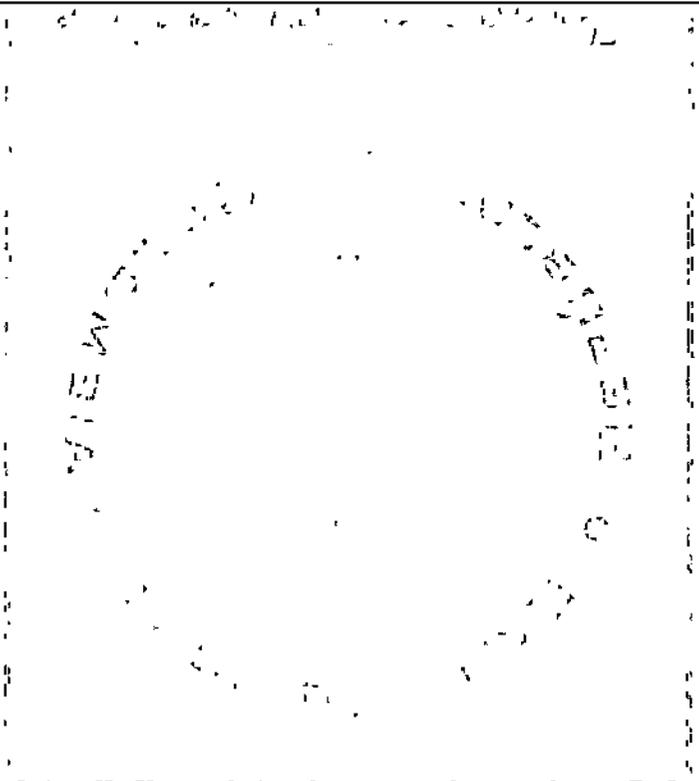
[Handwritten Signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ - Ejecutoriado: SI _____ NO _____ - Pasa al despacho: SI _____ NO _____
 Apelación _____
 Días inhábiles _____

[Handwritten Signature]
Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, - 3 FFR 2017

DEMANDANTE: GERMÁN HERNÁNDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00232 00

I. ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El llamamiento se invoca con fundamento en que el demandante prestó sus a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desde el día 01 de octubre de 1977 hasta el día 31 de diciembre de 2013, y que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993 es obligación del empleador descontar de cada afiliado el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias autorizadas por el empleado y las trasladará a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos fijados por el gobierno. Por consiguiente arguye, que al no recibir COLPENSIONES tales recursos por parte de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, esta entidad debe ser vinculada al proceso para que concurra al pago de los aportes sobre aquellos factores salariales que reclama la demandante y que no fueron tenidos en cuenta como ingreso base para cotizar a la seguridad social en pensión.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Como se puede observar es necesario que los efectos de la sentencia tengan la virtualidad de generar una situación jurídica entre la parte demandada y el llamado en garantía, en este caso NO EXISTE, pues el sistema de seguridad social y la prestación económica reconocida y reclamada llamada PENSIÓN, es una consecuencia jurídica que inmiscuye exclusivamente al demandante y al demandado, donde en caso de existir una sentencia favorable la obligación es exclusiva de la entidad encargada de la seguridad social sin que exista norma o la propia sentencia que obligue a otro a concurrir en su satisfacción.

Por último, es inadmisibles la posición procesal de la parte que solicita el llamamiento pues si alguna parte integrante de una relación laboral falta a su obligación con el sistema la propia ley 100 de 1993 le otorga la facultad de cobro como lo enuncia el siguiente artículo:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por lo tanto, este despacho al no encontrar acreditado derecho legal de exigir reparación en el llamamiento, el mismo se denegará.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

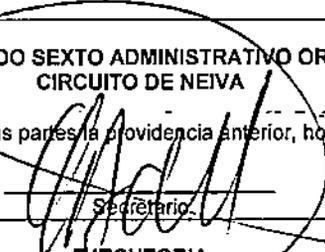
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, frente a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **DR. JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** con T.P. 119.733 del C.S.J. para actuar en representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al poder conferido a folio 120.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>0</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 de Feb</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

- 3 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANO PADILLA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA
PROCESO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2016 00423 00

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto de fecha 17 de enero de 2017 (fls. 113-114), a través del cual se negó el recurso de reposición contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial celebrada el día 20 de octubre de 2016 entre la ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA y el señor LUIS CARLOS CANO PADILLA y negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto con dicha decisión.

El fundamento central de la decisión emitida por este despacho guardó relación con que el presente asunto solo es apelable por el Ministerio Público como taxativamente lo expresa el artículo 243 numeral 4 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto es improcedente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 20 de enero de 2017 (fls. 117-119), el apoderado de la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la referida providencia judicial, argumentando que se debe inaplicar el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 por cuanto expresa que la apelación contra el auto que aprueba la conciliación solo es procedente en cabeza del Ministerio Público por cuanto se están vulnerando derechos fundamentales.

III. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Según constancia secretarial obrante a folio 120 del expediente, el término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por el apoderado de la parte convocante para la interposición del recurso de reposición se limitan a reiterar los enunciados en el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2016, le resta al despacho sino reiterar su posición en el sentido de recordar que el recurso de apelación interpuesto en el *sub examine* solo es atribuible al Ministerio Público como taxativamente lo expresa el artículo 243 numeral 4 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto es improcedente.

Ahora bien, frente a la solicitud de inaplicación de la norma procesal no existe presupuesto de hecho o derecho que la justifique no bastando el solo esgrimir un interés constitucional, pues se recuerda que las normas procesales son de orden público y una expresión de los principios constitucionales de la seguridad jurídica, orden justo y Estado de Derecho como también del derecho fundamental del debido proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las afirmaciones del recurrente no desvirtúan la posición del despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que "Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...", se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

Finalmente, en atención al recurso de queja impetrado éste Despacho lo negará, toda vez que el presupuesto para su interposición es que el recurso de apelación sea procedente, según lo establecido por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, así: "Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere

procedente o corrija la equivocación, según el caso. (...) Para su trámite e interposición se aplicará o establecido en el artículo 378¹ del Código de Procedimiento Civil."

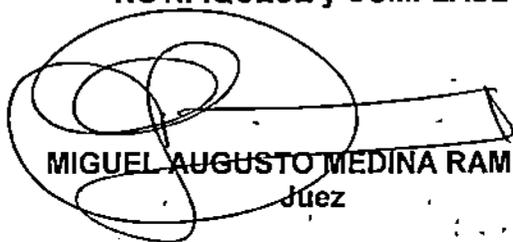
En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

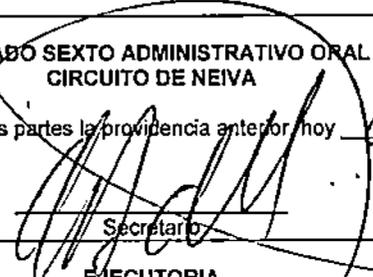
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 17 de enero de 2017, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja propuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>010</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>06 febrero</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

¹ Entiéndase artículo 352 de la Ley 1564 de 2012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

3 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170002900

CONSIDERACIONES

Mediante memorial visto a folio 2, se le confiere poder especial a la Doctora BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO, para representar a la Empresa Promotora de Salud demandante, dentro del *sub lite*. Ahora bien, con escrito visto a folio 86, el representante legal de la actora revoca el poder en mención. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la profesional de derecho que presentó la demanda y a continuación se procederá a su revocatoria.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar 2 portes nacionales Bogotá y 1 porte local Neiva para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

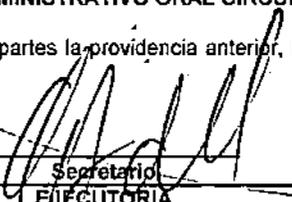
SEXTO. RECONOCER personería a la abogada **BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO** con tarjeta profesional No 274.107 del C.S. de la J., como apoderada de la

parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO. REVOCAR el poder conferido a la abogada **BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO** con tarjeta profesional No 274.107 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>010</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 Feb/17</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



32

Neiva, 3 FEB 2017

DEMANDANTE: MARÍA VISITACIÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170003100

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.16-17), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por el señor MARÍA VISITACIÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

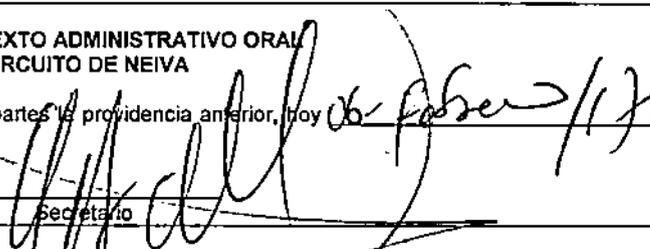
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 16-17.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <u>010</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 febrero / 17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.		
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



- 3 FEB 2017

Neiva, _____

DEMANDANTE: LUZ ALBA ROJAS PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170003400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora LUZ ALBA ROJAS PEÑA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y librese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

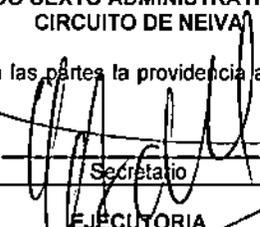
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con la C.C. No. 7.729.415 de Neiva y T.P. No. 182.543 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>010</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 Feb/17</u> de 2017 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	